



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00844-00.

Confirmación. 1015064.

1. María Maritza Carrero Olivares con cédula 51.905.274, presentó acción de tutela contra Capital Salud E.P.S.S, manifestó que le diagnosticaron amputación de miembro inferior derecha, cáncer escamocelular, pérdida de dientes por enfermedad epidermolisis ampollosa distrofica, por lo cual el pasado mes de mayo le autorizaron consulta por primera vez con especialista en rehabilitación oral, odontología mucosoportada biodent (nex stetic 7 o más dientes superior o inferior acrílico alto impacto y odontología prótesis total de dientes biodent / new setic superior o inferior acrílico alto impacto.

Mencionó que a la fecha la accionada no le ha agendado, ni realizado la consulta médica de control por rehabilitación oral, las terapias físicas integrales, ni las prótesis dentales, con el argumento de que no hay agenda ni han contratado el odontólogo para la rehabilitación oral.

Solicitó se le protejan los derechos a la calidad de vida y seguridad social y, en consecuencia, se le ordene a la convocada le agenden y le realicen la terapia física integral, la consulta por primera vez por especialista en rehabilitación oral, odontología mucosoportada biodent (nex stetic 7 o más dientes superior o inferior acrílico alto impacto) y la prótesis total de dientes biodent/new setic superior o inferior acrílico alto impacto; además de todos los tratamientos médicos, procedimientos, medicamentos, ayudas médicas requeridas por sus patologías.

2. La tutela fue admitida en auto de 22 de agosto de 2022, donde se vinculó también a Dentisalud, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y a la Unidad Médica Hospitalaria Especializada en Salud Fray Bartolomé de las Casas.

* Dentisalud argumentó que la accionante asistió a su Centro de Soluciones Odontológicas sede Plaza Imperial el 3 de mayo de 2022, con autorización emitida por la E.P.S.S Capital Salud

para consulta por primera vez, la cual fue agendada para el 6 de mayo, donde se le efectuó valoración, se le tomaron ayudas diagnósticas, fotos y radiografía panorámica con registro y apertura de historia clínica, por lo cual se le diagnosticó edentulismo total bimaxilar y se le determinó plan de tratamiento consistente en prótesis mucosoportada total superior e inferior para maxilar superior e inferior.

Añadió que la E.P.S. accionada generó autorización el 6 de mayo, para la prótesis mucosoportada superior o inferior dientes 7 o más dientes acrílico alto impacto y prótesis total superior o inferior acrílico alto impacto, la cual venció el pasado 5 de junio y para continuar con el procedimiento, la autorización debió ser radicada en un punto de atención para realizar la programación de citas y dar inicio al tratamiento.

Sin embargo, con ocasión a esta tutela, se le agendó cita a la actora para el 25 de agosto de 2022 para iniciar el tratamiento odontológico.

* La E.P.S. accionada indicó que efectuó la gestión con la Subred Integrada de Servicio de Salud Norte ESE, solicitando la inmediata programación de las terapias y en cuanto a los servicios odontológicos, se entabló comunicación con la IPS Dentisalud para que se garanticen los servicios a la paciente.

Agregó que las consultas, medicamentos y demás servicios en salud, están cubiertos por el Plan de Beneficios de Salud, por lo cual solicita se declare improcedente la acción de tutela.

* La Subred Integrada de Servicio de Salud Norte ESE manifestó que ha cumplido con sus obligaciones constitucionales de brindarle la atención médica a la accionante y solicita se le desvincule de este trámite.

3. Consideraciones.

* El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo

otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

De otra parte, se impone precisar que, uno de los principales objetivos del Estado es la prestación de los servicios públicos, en tanto que son el medio para realizar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, tal como lo dispone el artículo 49 de la Constitución Política, asistencia que no está a cargo exclusivamente del Estado, sino también de los particulares quienes pueden prestar dicho servicio bajo su vigilancia, regulación y control.

Dentro de los principios que lo rigen se encuentra el de continuidad, el cual implica que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados..."².

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que, si se suspende o retarda injustificadamente la orden o autorización de un

servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento, terapias para mejorar la condición del paciente o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

Ahora, en particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017, determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto "1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

3. **Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado**".

* En lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"¹.

4. Caso concreto.

* De las pruebas documentales allegadas se desprende que a la accionante su médico tratante le prescribió terapia física integral (15), prótesis total superior e inferior y rehabilitación oral.

De la revisión de las pruebas aportadas al expediente, no se advierte que se hayan agendado las terapias físicas integrales (15) ordenadas por el médico tratante; es decir, esto es, en el curso de este trámite, la convocada no desvirtuó que ya se le hayan asignados tales citas; por el contrario, se limitó únicamente a indicar que había requerido a la Subred Integrada de Servicio de Salud Norte ESE para que se le asignaran aquéllas, sin dar mayor información, lo cual advierte es la dilatación del servicio oportuno que debe brindarle a la

1. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

paciente, pues a cargo de la accionada es que se encuentra la prestación del servicio de salud.

Por lo anterior, el Despacho encuentra acreditada la vulneración endilgada respecto de ese servicio, por ende, se tutelaré el derecho a la salud deprecado por la accionante, y se concederá el amparo de tutela pretendido, ordenando a la E.P.S. Capital Salud que, en el término de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación de este fallo, sean agendadas las citas para las terapias físicas integrales (15).

De otra parte, en cuanto al tratamiento odontológico y de rehabilitación oral, teniendo en cuenta el marco jurisprudencial de referencia, se advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que las razones aducidas por la accionante como configurativas de la vulneración de su derecho fundamental a la salud por el tratamiento odontológico fueron superados, por cuanto la E.P.S. Capital Salud autorizó el tratamiento de prótesis mucosoportada total superior e inferior maxilar superior e inferior el 6 de mayo de 2022, incluso antes de la presentación de esta tutela, cita que se le programó a la accionante para el 25 de agosto en el Centro de Servicio Odontológico Dentisalud Plaza Imperial para el inicio del tratamiento, tal como se advierte de la documental allegada por el Centro Odontológico.

En lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que *"La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"*².

Así las cosas, se encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado y consecuentemente se negará el amparo solicitado frente a la pretensión del tratamiento odontológico y de rehabilitación oral.

Finalmente, no resulta viable, conceder el tratamiento integral pues es imposible proveer a la deriva sobre procedimientos no prescritos por los médicos tratantes y que, por lo mismo, tampoco han sido negados. Tampoco puede presumirse que la encartada no está presta a garantizar los servicios médicos que requiera la usuaria, cuando ni siquiera han sido recetados.

2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo al derecho fundamental a la salud de María Maritza Carrero Olivares en contra de la E.P.S.S Capital Salud, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal de la E.P.S.S Capital Salud, o a quien haga sus veces, que, en un término de cuarenta y horas contado a partir de la notificación de este fallo, sean agendadas las citas para las terapias físicas integrales (15.). Lo anterior, sin demoras ni trabas administrativas y efectuado lo anterior, deberán acreditarlo documentalmente.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a este Juzgado dentro del término atrás indicado.

Tercero. Negar el amparo constitucional respecto del tratamiento odontológico, rehabilitación oral y el tratamiento integral solicitado por las razones esbozadas en esta sentencia.

Cuarto. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Quinto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307667a6ce74e820cfb2a364b9a964264881587a436138e380d44c9214937f1d**

Documento generado en 31/08/2022 09:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>